



Constancia Secretarial 1. (05/04/2024) En la fecha informo al señor Juez que el presente asunto pasa a su despacho.

Mario Fernando Eraso Burbano.
Sustanciador

Constancia Secretarial 2. (10/04/2024) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 11 de abril de 2024.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 128
Incremento de cuota alimentaria
860013110001 2024 00027 00

Mocoa, Putumayo, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En el proceso de la referencia, el demandado Jhon Alexander Inchima Zambrano litigando en causa propia ha allegado al plenario, contestación de la demanda, con proposición de excepciones de mérito y demanda de reconvención (A.06).

En virtud de lo anterior, sea lo primero precisar al demandado que en este tipo de procesos por tratarse de un proceso Verbal Sumario no es admisible la demanda de reconvención, al no ser procede la acumulación de procesos, por tanto, se procederá a rechazar de plano la misma, de conformidad con lo señalado en el Inc. 4 del Art. 392 del C.G.P:

“Artículo 392. Trámite. En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere.

No podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho, ni las partes podrán formular más de diez (10) preguntas a su contraparte en los interrogatorios.

Para la exhibición de los documentos que se solicite el juez librará oficio ordenando que le sean enviados en copia. Para establecer los hechos que puedan ser objeto de inspección judicial que deba realizarse fuera del juzgado, las partes deberán presentar dictamen pericial.

En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda.” (Negritas y subrayas del despacho)

Aclarado lo anterior, la judicatura dará aplicación a lo establecido en el artículo 301 de la Ley 1564 de 2012, toda vez que, a la presente fecha, la parte pasiva no se encuentra notificada personalmente del auto admisorio de la demanda, así también se correrá traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene, solicite las pruebas que se relacionen con la contestación de la demanda y las



excepciones de mérito planteadas por la parte pasiva de la Litis en los términos previstos en el artículo 391 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR de plano la demanda de reconvención incoada por el demandado Jhon Alexander Inchima Zambrano, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- TENER por notificado por conducta concluyente al señor Jhon Alexander Inchima Zambrano, en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CORRER traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, para que si a bien lo tiene solicite las pruebas que se relacionen con la contestación de la demanda y la proposición de excepciones de mérito planteadas por la parte pasiva de la Litis en los términos previstos en el artículo 391 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Una vez surtido el término de traslado expuesto en el numeral anterior, procédase a dar cuenta de este asunto para realizar el impulso procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2978079122b1ceb9fd8cb9eb84b2c4ae744b5fc5ba94b2b3e49d0ccfe65f284dc

Documento generado en 10/04/2024 06:50:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>